

Accionante: Héctor Rodríguez Reyes
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.
Rad: 2018-00517 (Improcedente por debido proceso. Concede por derecho de petición)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS
RELEVANTES

El señor Héctor Rodríguez Reyes considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y petición dentro del trámite administrativo adelantado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- DTF, con ocasión del comparendo electrónico # 68276000000014855538 a él impuesto el día 8 de enero de 2017. Señala que la accionada no le notificó en debida forma la existencia de la orden de comparecencia.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 4 de septiembre de 2018 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (entidad accionada), así mismo oficio al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT a efectos de conocer los datos de notificación del accionante que reposan en la plataforma de información.

3.2. El doctor Ricardo Chacón García, en calidad de Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

1. Hecho primero: Se trata de situaciones que debieron ser planteadas y debatidas como argumentos en sede de audiencia pública en el trámite del proceso contravencional, etapa que se encuentra precluida.
2. Hecho segundo: Dice que el accionante en calidad de propietario del vehículo de placas FLN-229 le fue generada la orden de comparecencia # 68276000000014855538 de fecha 8 de enero de 2017.
3. Hecho tercero: Dice que no es cierto que el trámite de notificación no haya sido legalmente establecido.

3.3. Mediante comunicación electrónica el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, pone en conocimiento del despacho que el señor Héctor Rodríguez Reyes tiene registrada las siguientes direcciones:

Dirección	Fecha
Km 4 vía Girón, en Bucaramanga.	30/09/2009
Cra 37 38 36 en Bucaramanga.	30/09/2009

Accionante: Héctor Rodríguez Reyes

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.

Rad: 2018-00517 (Improcedente por debido proceso. Concede por derecho de petición)

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“... ”

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² *Ibidem*.

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

"(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de*

Accionante: Héctor Rodríguez Reyes
Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.
Rad: 2018-00517 (Improcedente por debido proceso. Concede por derecho de petición)

apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). (...)"

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

*"...
La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"⁵.*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(...)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)"

4.4. Caso concreto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 *"NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"*

Accionante: Héctor Rodríguez Reyes

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.

Rad: 2018-00517 (Improcedente por debido proceso. Concede por derecho de petición)

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El señor Héctor Rodríguez Reyes solicita se amparen sus derechos al debido proceso, petición, igualdad y trabajo, en razón a que radicó solicitud ante la DTF a fin de que se revocará el acto administrativo sancionatorio, sin obtener respuesta favorable puesto que la accionada afirma haber dado al comparendo electrónico el trámite previsto en la ley y confirma la resolución sancionatoria.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informa al despacho que es cierto que al accionante le fue generada la orden de comparecencia # 682760000000014855538 dada su calidad de propietario del vehículo de placas FLN-229 y que el trámite de notificación de la orden de comparecencia se surtió con apego a la ley y se agotaron todas las etapas hasta concluir en la resolución sancionatoria.

Del acervo probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue generada el día 8 de enero de 2017 y enviada conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la presunta infracción (fol.34), a la dirección km 4 vía Girón, Bucaramanga- Santander que para efectos de notificación el señor Héctor Rodríguez Reyes tiene registrada en la base de datos del RUNT, igualmente se aprecia que en cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 se publica el respectivo aviso en la página electrónica de la entidad (ver fol. 35-38) por el término de 5 días en razón a que la notificación personal resultó infructuosa, posteriormente observando que el presunto contraventor no compareció, ni aportó justa causa comprobada para su no comparecencia se da continuidad al proceso y emite la resolución sanción # 159475 de 27 de abril de 2017 (ver fol.39).

Se subraya que del procedimiento antes descrito la accionada acreditó haberle brindado al actor la posibilidad de concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, así mismo, contrastada la solicitud de revocatoria directa elevada por la parte actora con la respuesta de la entidad, se evidencia que la accionada dio respuesta a la solicitud del actor destacando que se trató del trámite contravencional de una orden de comparecencia generada por medio de dispositivos electrónicos el cual es único y especial, distinto al procedimiento agotado cuando se trata de comparendos ordinarios y describe el procedimiento surtido en virtud del comparendo a él impuesto. De manera que se agotó el trámite previsto para tal efecto aunado a que no es la tutela el mecanismo para la protección de sus derechos; en razón a que el legislador dejó previsto al interior del trámite administrativo de una foto-multa la posibilidad de que se resuelvan las controversias que se susciten.

Cabe igual destacar, que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. A su vez, debe destacarse que la Corte en la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016) al analizar uno de los casos (numeral 8.2.) con todo y las eventuales irregularidades procesales que advirtió, estimó que la tutela no era el mecanismo idóneo para ventilar la controversia, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad.

Accionante: Héctor Rodríguez Reyes

Accionado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.

Rad: 2018-00517 (Improcedente por debido proceso. Concede por derecho de petición)

Conforme a lo expuesto, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. En consecuencia de lo anterior, no se tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante ni de igualdad ni de trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición ello merece párrafo propio, pues en la solicitud de revocatoria directa se afirmó que lejos de tratarse de una infracción hubo fue una *parada momentánea*, pero sobre el particular ninguna valoración hizo la autoridad de tránsito, situación que claramente vulnera el derecho a tener una respuesta clara, de fondo y acorde con lo pedido, independiente que sea o no favorable a los intereses del solicitante. Como el ciudadano puso de presente la posible comisión de un error en la apreciación de lo ocurrido, la administración tiene el deber de responder de fondo su solicitud, bien para corroborar o desvirtuar lo dicho. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo emita una respuesta donde se pronuncie de manera expresa sobre el argumento del actor según el cual se trató de una *parada momentánea*. Dicha respuesta le debe ser notificada al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela frente a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Héctor Rodríguez Reyes. En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo emita una respuesta donde se pronuncie de manera expresa sobre el argumento del actor según el cual se trató de una *parada momentánea*. Dicha respuesta le debe ser notificada al actor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez